



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1906.)

PRESIDENCIA Y ORDENACIÓN DE PAGOS

DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES

Circular

Por resolución de esta Presidencia del día de hoy queda abierto el pago en la Depositaria de fondos provinciales, de los haberes de nodrizas y prohijantes de expósitos devengados durante el cuarto trimestre de 1905, haciendo presente á los poseedores de cupones de expresado trimestre, que si dentro del mes actual no se presentan á hacerlos efectivos, se considerará que renuncian al derecho de percibir su importe, dándose de baja las cantidades no satisfechas.

Lo que se comunica por medio de esta Circular para conocimiento de los interesados, rogando á los señores Alcaldes, que por los medios que estimen más eficaces, den la mayor publicidad posible á la presente Circular.

Cáceres 1.º de Febrero de 1906.—Miguel Fernández Lanchó.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Secretaria

Negociado 1.º

Queda sin efecto la Circular

de este Gobierno fecha 3 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo día, con referencia al recogido de una yegua en el pueblo de Torrejón el Rubio, por haberse presentado su legítimo dueño á recogerla, según participa el Alcalde de dicho pueblo en comunicación de 6 del corriente mes.

Cáceres 10 Febrero de 1906.—El Gobernador, *Luis Domenech*.

Secretaria

Negociado 1.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Gata se halla depositado de su orden en un vecino de la localidad, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse encontrado al sitio denominado «Puerto», de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 10 Febrero de 1906.—El Gobernador, *Luis Domenech*.

Señas del semoviente

Una cerda, de edad como de dos meses, las orejas rajadas y una mueca en la parte afuera de la derecha, y pesa próximamente media arroba.

En la *Gaceta de Madrid* número 13, correspondiente al 13 de

Enero de 1906, insertase lo siguiente:

PROYECTO DE Ley definitiva del timbre del Estado

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especiales valoradas de efectos timbrados

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para grabar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se tramitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, si quiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realiza toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impositas.

Art. 2.º El impuesto del timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado,

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingreso en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del del Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcio-

narios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando serie del 1 al 9.999.999, exceptos los timbres móviles equivalentes á pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y

Mayor, de que trata el art. 154 de esta ley, cuyas hojas se consideran como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán á la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan.

Papel timbrado común.

	Ptas.	Cts.
De 1.ª clase	100	
De 2.ª clase	75	
De 3.ª clase	50	
De 4.ª clase	25	
De 5.ª clase	10	
De 6.ª clase	7	
De 7.ª clase	5	
De 8.ª clase	4	
De 9.ª clase	3	
De 10.ª clase	2	
De 11.ª clase	1	
De 12.ª clase	0	10

Papel timbrado judicial.

De 1.ª clase	10
De 2.ª clase	9
De 3.ª clase	8
De 4.ª clase	7
De 5.ª clase	6
De 6.ª clase	5
De 7.ª clase	4
De 8.ª clase	3
De 9.ª clase	2
De 10.ª clase	1
De 11.ª clase	0 75
De 12.ª clase	0 50
De 13.ª clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1.ª clase	250
De 2.ª clase	200
De 3.ª clase	175
De 4.ª clase	150
De 5.ª clase	125
De 6.ª clase	100
De 7.ª clase	75
De 8.ª clase	50
De 9.ª clase	25
De 10.ª clase	10
De 11.ª clase	7
De 12.ª clase	5
De 13.ª clase	4
De 14.ª clase	3
De 15.ª clase	2
De 16.ª clase	1

De 17.ª clase	0 50
De 18.ª clase	0 25
De 19.ª clase	0 10

Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

De 1.ª clase	1
De 2.ª clase	0 50
De 3.ª clase	0 25
De 4.ª clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación

De 1.ª clase	50
De 2.ª clase	25
De 3.ª clase	10
De 4.ª clase	7
De 5.ª clase	5
De 6.ª clase	4
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0 50
De 11.ª clase	0 25
De 12.ª clase	0 10

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Segundas y terceras de la 1.ª para la compra.	Cada una	0 10
Segundas y terceras de la 1.ª para la venta.		

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación

De 1.ª clase	50
De 2.ª clase	25
De 3.ª clase	10
De 4.ª clase	7
De 5.ª clase	5
De 6.ª clase	4
De 7.ª clase	3
De 8.ª clase	2
De 9.ª clase	1
De 10.ª clase	0 50
De 11.ª clase	0 25
De 12.ª clase	0 10

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación

De 1.ª clase	25
De 2.ª clase	12 50
De 3.ª clase	5
De 4.ª clase	3 50
De 5.ª clase	2 50
De 6.ª clase	2
De 7.ª clase	1 50
De 8.ª clase	1
De 9.ª clase	0 50
De 10.ª clase	0 25
De 11.ª clase	0 12 1/2
De 12.ª clase	0 05

Notas de intervención de operaciones entre Agentes

de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados.	0 25
--	------

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación

Para la compra	0 25
Para la venta	0 25

Denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables. 1

Notas de negociación de valores endosables, con intervención de Agente de Cambio colegiado 0 25

Idem con intervención de Corredor de Comercio colegiado 0 25

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

De 1.ª clase	250
De 2.ª clase	200
De 3.ª clase	175
De 4.ª clase	150
De 5.ª clase	125
De 6.ª clase	100
De 7.ª clase	75
De 8.ª clase	50
De 9.ª clase	25
De 10.ª clase	10
De 11.ª clase	7
De 12.ª clase	5
De 13.ª clase	4
De 14.ª clase	3
De 15.ª clase	2
De 16.ª clase	1
De 17.ª clase	0 50
De 18.ª clase	0 25
De 19.ª clase	0 10

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

De 1.ª clase	1
De 2.ª clase	0 50
De 3.ª clase	0 25
De 4.ª clase	0 10

(Se continuará.)

JUZGADOS

ALCÁNTARA

Don Joaquín González y González, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día primero de Marzo próximo y de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado y en el municipal de Villa del Rey, como simultánea, la venta en pública subasta de la participación de casa que en él se describe, embargada á Damiana García y García, para pago de costas de la causa que contra la misma y otra se siguió por hurto, cuya subasta se anuncia con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Ptas. Cts.

Tercera parte de casa situada en la calle Larga de Villa del Rey, sin número de gobierno; que linda por Naciente, con horno de pan cozer de don Mariano Bravo y Juan Crisóstomo Berenguer; Mediodía, con otro de Plá-

cido Estévez Romero; Poniente, con calle pública, y Norte, con otro de Carlos Canales y Casiano Tapia, midiendo nueve metros de latitud por tres y medio de longitud, y ha sido tasada pericialmente en 90

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta puedan efectuarlo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación rebajado dicho tanto por ciento; y que para tomar parte en ella habrá de consignarse en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la misma.

Dado en Alcántara á seis de Febrero de mil novecientos seis.—Joaquín González.—Por mandado de su señoría, Vicente Solana Infante.

MONTANCHEZ

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinticuatro de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Albalá, la venta en pública subasta simultánea, de los inmuebles siguientes, embargados á José Berrocal Ortega, en causa que se le siguió en este Juzgado por homicidio.

Ptas. Cts.

Una suerte de tierra en Corral Cano, término de Albalá, camino de la Aldea, con plantío de olivos é higueras, su cabida veintitres áreas y cuarenta y seis centiáreas; linda por Saliente, con colada; Mediodía, con Pedro Hernández; Poniente, con Juan Borreguero Pérez, y Norte, con herederos de María Berrocal, tasada en. 1000

Una casa en la calle del Camino Llano del pueblo de Albalá, sin número, cuya área se ignora, que linda por derecha, entrando en otra de Pedro Rubio Borreguero; izquierda y espalda, con Domingo Leo Benito, tasada en. 250

Se advierte que los que tomen parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado respectivo, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y no existen títulos de propiedad de las mismas, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Montánchez á primero de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso de Pando.—P. S. O., Licenciado Pablo J. Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.---Ley de 30 de Julio de 1904.---Relación número 44

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 30 de Diciembre último, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes.---Grupo primero.---Concepto A.---Haberes personales

MINISTERIO DE MARINA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito endicha relación	Número de orden de acreedores..	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES	AÑO								
20	Agosto	1900	Mayo 1898	102	240	Francisco Jiménez Guillén	Soldado Infantería M. ^a	Comisión liquidadora del Apostadero de Filipinas	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	103	241	Fulgencio Andrés Madrid	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	104	242	Ginés Rubio Moreno	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	105	243	Antonio Rivera Pérez	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	106	244	Francisco Morales Sanchez	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	107	245	Esteban Viadé Martin	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	109	246	Esteban Buchada Vita	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	110	247	Antonio Ruiz Ruiz	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	111	248	Bartolomé Pérez Elías	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	112	249	Victor Juanola Píera	Idem	Idem	184 50	
20	Idem	1900	Mayo 1898	113	250	Juan Bastarrachea Giroldo	Idem	Idem	184 50	
13	Septiembre	1900	Mayo 1898	114	251	Andrés Torres Catalineu	Cabo de id.	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	115	252	Joaquín Marban Benites	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	116	253	Tomás Monfort Aparicio	Soldado id. id.	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	117	254	Juan Casellas Puga	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	118	255	Manuel Ruiz Egea	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	119	256	Manuel Minguéz Ropero	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	120	257	José Formiguez Canellas	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	522	258	Antonio Polo Noguera	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	123	259	Pascual Cabrera Pedrós	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	125	260	Amadeo Blei Pallares	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	126	261	Isidoro Fábregas Boch	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	127	262	Juan Santos Torres	Idem	Idem	184 50	
13	Idem	1900	Mayo 1898	128	263	Sandalio Fonseca Otero	Idem	Idem	184 50	

(CONTINUARA.)

TALAVÁN

Don Narciso Pizarro y Pizarro, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Talaván.

Certifico: Que la lista definitiva de los señores que tienen derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada por esta Corporación municipal, la constituyen los siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

D. Vicente Jiménez Rodríguez.
Pedro Gómez Crespo.
Manuel Bravo Flores.
Manuel Macías Mellado.
Román Jiménez Gómez.
Crescencio Jiménez Rodríguez.
Higinio Jiménez Casasola.
Eustasio Jiménez Casasola.
Indalecio Pizarro y Pizarro.

Mayores contribuyentes

D. Francisco del Barco Díaz.
Bernabé Jiménez Flores.
Paula Pizarro Vegas.
Borja Jiménez Flores.
Eusebio Jiménez Gómez.
Eleuterio Ortiz Nieto.
Miguel Bravo Collazos.
Bernabé Jiménez Casasola.
Laureano Blanco y Salas.
Tomás Rodríguez Flores.
Emilio de Barco Flores.
Cipriano Rodríguez Vecino.
Antonio Cerro Martín.
Francisco Suárez Hernández.
Manuel Cerro Rodríguez.
Javier Collazos Flores.
José Jiménez Gil.
Ramón Díaz Escola.
Félix Hurtado Serrano.
Santos del Barco Sande.
Antonio Pizarro Vegas.
Severiano Jiménez y Jiménez.
Vicente Moreno Terrón.
Ildefonso Rodríguez Rocha.
Francisco Pizarro Silva.
Eustaquio Vecino Martín.
José Cerro Gómez.
Félix Ribera Martín.
Francisco Hurtado del Barco.
Nicolás Flores Serrano.
Sebastián Baños Flores.
Atanasio del Barco Jiménez.
Constantino Cerro y Cerro.
Jacinto Gil Baños.
Juan Flores Pizarro.
Santiago Hurtado Serrano.

Concuerda bien y fielmente con su original a que me remito caso necesario, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Talaván a 30 de Enero de 1906.—Narciso Pizarro.—V.º B.º, El Alcalde, Vicente Jiménez.

PLASENCIA

Don Vicente Gómez Díaz, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Certifico: Que los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que a continuación se expresan, son los mismos que figuran en la lista formada por la Corporación Municipal el día 1.º de los corrientes, cumpliendo lo prevenido por el artículo 25 de la Ley Electoral para Senadores, de 8 de Febrero de 1877, la cual fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 27, por virtud de no haberse

formulado reclamación alguna contra ella, dentro del plazo señalado por referida Ley.

Señores del Ayuntamiento.

D. Fernando Sánchez-Ocaña Silva.
Francisco Morales Arjona.
Carlos Delgado Gómez-Nadales.
Primitivo Remedios Gilete.
Agustín Calle Calle.
Andrés López Canalejo.
Ecequiel González Timón.
José Romero García.
Julián Serrano-Herrero.
Pedro Izquierdo Pérez.
Ángel Delgado Gregorio.
Juan Barona Acedo-Rico.
Constantino Mareque Fidalgo.
Tomás Sánchez Martín.
Tomás Fernández Durán.

Mayores contribuyentes

D. Ángel González Moya.
Isidro Silos Losa.
Excmo. Sr. Marqués de Miravel.
D. Jesús Roco Jaraones.
Ramón Jiménez Alvarez.
Crispulo Fernández Escobar.
Juan Sánchez-Ocaña y Clavijo.
Licerio Prieto Carbajosa.
Crescencio Cantalapiedra.
Toribio Calvo Pascual.
Ponciano González.
Eleuterio Durán Trejo.
Teodoro Jiménez Sánchez.
Manuel Vidal Nogales.
Gregorio Hontiveros Ramos.
José Delgado Gómez-Nadales.
Mariano López Villalain.
Diego Mora Román.
Jacinto Amador López.
Vicente Gómez Díaz.
Antonio del Rón González.
Antonio García Mora.
Valentín García Mateos.
Emilio García Monge.
Eduardo García Monge.
Remigio Sánchez de la Orden.
José Delgado Gregorio.
José Hontiveros Ramos.
José Ayala Martín.
Narciso Díaz de la Cruz.
Generoso Montero.
Hipólito Fernández López.
Adolfo Sequeira Rocha.
Liberto Bravo López.
Manuel Hernández Sánchez.
Demetrio Hernández Alonso.
Manuel López Fernández.
Narciso Armendáriz.
Agustín Aguilar.
Dorotheo Blázquez.
Juan Correa.
Nemesio Blázquez Rodríguez.
Román Piélagos Pacheco.
Gregorio González Pérez.
José Sánchez García.
Jorge Sáez García.
Eustasio Calle Flores.
Felipe Díaz de la Cruz.
Vicente Romero García.
Benigno García Martín.
José García Mora.
Guillermo Izquierdo Nieto.
Pío Torres Fernández.
Juan Amador Amador.
José M.º Gallego Cepeda.
José Blázquez Rodríguez.
Urbano García Mora.
Luis Díaz López.
Manuel Curto Sánchez.
Salvador Climent.

Lo anteriormente inserto está en un todo conforme con lo que aparece del expediente original que obra en la Secretaría de mi cargo y al cual me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia con objeto de que dicha lista sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el artículo 29 de citada Ley, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Plasencia a 31 de Enero de

1906.—Vicente Gómez.—V.º B.º, El Alcalde, Fernando S. Ocaña.

ALDEA DEL OBISPO

Don Lucas Redondo Delgado, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Aldea del Obispo.

Certifico: que las listas definitivas de señores Concejales y cuádruplo número de vecinos que tienen derecho a elegir compromisarios para Senadores en el año 1906, y que se publica a los efectos del artículo 29 de 8 de Febrero de 1877, las constituyen los señores siguientes:

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Sánchez Vaquero.
Julio Palacios Fernández.
Francisco Carrasco Vicente.
Juan Delgado Moreno.
Clemente Yuste Sánchez.
Atanasio Bravo Fernández.
Lorenzo Montero Reglado.

Mayores contribuyentes.

D. Antonio Borreguero Vaquero.
Atanasio Sánchez Baja.
Alejandro Barbero Carretero.
Agustín Fernández Vaquero.
Cecilio Martín Carretero.
Fulgencio Sánchez Romero.
Fulgencio Hoyas Jiménez.
Francisco Borreguero Redondo.
Florentino Vallejo García.
Florentino Sánchez Fernández.
Gabriel Araujo Reglado.
Juan Borreguero Redondo.
José Redondo Bajas.
Juan Antonio Vallejo Alvarez.
Juan José Vaquero Borreguero.
Juan Barquilla Martín.
José Bravo Herguifuea.
José Araujo Bravo.
José Fernández Barquilla.
Lorenzo Vaquero Borreguero.
Lucas Redondo Delgado.
Lorenzo Redondo Gómez.
Miguel Jiménez Fernández.
Martín Vaquero Borreguero.
Nicasio Vallejo Inigo.
Prudencio Herguifuela Vicente.
Rufino Gómez Fernández.
Sebastián Gómez Martín.

Lo inserto concuerda a la letra con el original que obra en el libro de sesiones que lleva la Corporación municipal al cual me remito. Y para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, con el fin de que se digno ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente que visada y sellada por el señor Alcalde, firmo en Aldea del Obispo a 29 de Enero de 1906.—Lucas Redondo.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Sánchez.

CAÑAVERAL

Vacante de Secretaría

Por hallarse servida interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y a cobrar por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que determina la vigente ley Municipal, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, durante el término de quince días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho plazo, la Corporación nombrará al aspirante que a su juicio reúna más méritos.

Cañaveral 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Baldomero Domínguez.

BROZAS

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el proyecto de Reparto de Consumos, Cereales y Sal de la Villa, correspondiente al actual año, se expone al público desagravio por el término de ocho días, que habrán de contarse desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos legales prevenidos.

Brozas 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Julián Colmenero.

JARILLA

Cuentas municipales

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas pertenecientes a este Municipio y correspondientes a los años 1872 a 73 y 1873 a 74, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las observaciones que se formulen sobre las mismas.

Jarilla 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Hilario Hernández.

SAN MARTIN DE TREVEJO

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día proceder a la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1907, se concede un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas de altas y bajas que hayan sufrido en sus riquezas, advirtiéndoles que no serán admitidas las que no tengan satisfechos los derechos a la Hacienda pública.

San Martín de Trevejo a 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde accidental, Tomás Carretero.—El Secretario, Manuel Matilla.

Anuncio

Los señores suscriptores a este BOLETÍN, que por causas ajenas a esta Administración, no lo reciben, pueden dirigir sus reclamaciones a la Imprenta y Papelería de *EL NOTICIERO*, donde se publica.

CÁCERES 1906

Tipografía de «EL NOTICIERO»

Audiencia, 5 y 7